

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	110013336035201500199 00
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTE	German Olaya Escobar
DEMANDADA:	Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor y otros
LLAMADO EN GARANTIA:	Seguros del Estado

SENTENCIA

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio¹, Germán Olaya Escobar, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Reparación Directa en contra de Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Kennedy y al Instituto de Desarrollo Urbano IDU-, con el fin de que se sea declarada responsable por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia del accidente que sufrió por un hueco ubicado en la avenida 1º de mayo con carrera 79 Localidad de Kennedy de Bogotá D.C., el día 12 de diciembre de 2012.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Alcaldía Local de Kennedy y al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, por los perjuicios causados al señor GERMAN OLAYA ESCOBAR, como consecuencia de la omisión administrativa al no arreglar o tapar un hueco de un (1m) metro de ancho por un metro con diez (1.10m) centímetros cuadrados en la Avenida 1º de Mayo con carrera 79 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá DC, y el cual provocó un accidente de tránsito y como consecuencia un vehículo que era conducido por la señora NATALY VELASQUEZ, auto de placas MBO413 de Bogotá, y la cual al tratar de esquivar el hueco perdió el control de su automóvil a las tres (3) personas, entre esas mi poderdantes, y el cual sufrió lesiones por no estar señalizada o cerrada dicha vía.

2. Condenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Alcaldía local de Kennedy y al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a pagar al señor GERMAN OLAYA ESCOBAR, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales así:

INMATERIALES EN MODALIDAD DE: ...

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE: ...

Condenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Alcaldía Local de Kennedy y al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a que se dé cumplimiento al fallo dentro de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 192 del CAPACA.

Condenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Alcaldía Local de Kennedy y al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, a que se dé cumplimiento al fallo dentro de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 192 del CAPACA, reconozca y pague los intereses moratorios conforme al

Condenar a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a la Alcaldía local de Kennedy y al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, al pago de costas procesales y agencias en derecho conforme a los establecido en el artículo 188 del CPACA.

Para determinar el valor de los perjuicios deberá tenerse en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, relativa a la regulación de dichos perjuicios.

1.3 FUNDAMENTO FÁCTICO

El sustento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente:

- El 12 de diciembre de 2012, en la esquina de la Avenida 1º de Mayo con carrera 79 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. a eso de las 5:55 pm, se encontraba el señor Germán Olaya Escobar, esperando en el andén el cambio de semáforo junto a otras tres (3) personas después de una larga jornada de trabajo en su taller de carpintería ubicado en el sector.
- Pasados unos segundos de repente apareció un vehículo a gran velocidad y de manera inesperada se fue encima del andén donde se encontraban las personas mencionadas en el punto uno, y que después se conoció por parte del informe presentado por el agente de la Policía Germán Chaparro en el formato de actuación del primer respondiente FPJ-4, que era conducido por la señora NATALY VELASQUEZ, auto de placas MBO 413 de Bogotá, y la cual al tratar de esquivar un hueco perdió el control de su automóvil y arrolló a las tres (3) personas, entre esas Germán Olaya Escobar.
- El señor Germán Olaya Escobar quedó inconsciente en el mismo lugar de los hechos por lo cual fue llevado al hospital de Kennedy donde se estableció que sufrió lesiones en cabeza, pierna, cadera y rodilla izquierda con secuelas por definir, con una incapacidad médica legal inicialmente de setenta (70) días.
- Se le amplía la incapacidad médico legal provisional, el día 04 de marzo de 2013, por cuatro (4) meses más, debido a Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo; perturbación funcional del órgano de la locomoción, ambas a definir.
- Nuevamente es examinado en medicina legal el día 18 de junio de 2013 donde continúa con dolor en el miembro inferior izquierdo, flexión pasiva de rodilla izquierda, apoyando en bastón, asistió la ortopedista pero aún no le entregaban, y se le ordena nuevo control radiográfico y control clínico en dos (2) meses.
- El día 10 de agosto de 2013, asiste a medicina legal, donde ingresa ya con bastón, debido que presenta dolor de cadera, izquierda y rodilla, encontrándose en tratamiento de ortopedia y fisioterapia y solicitan valoración por Neurocirugía y Neuropsicología.
- Es examinado nuevamente el día 4 de septiembre en medicina legal, donde lo remiten a nuevo control ortopédico con resonancia magnética con rodilla izquierda y valoración con neuropsicología en tres (3) meses.
- El día 13 de diciembre fue examinado nuevamente por medicina legal estableciendo que tenía perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente.
- Las anteriores secuelas, según medicina legal, le produjeron una disminución de la capacidad laboral del 100%, lo cual afectó sus ingresos pues dependían exclusivamente de los ingresos de laborar en su carpintería, que equivalían a la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) M/CTE, mensuales.
- Las lesiones sufridas por el señor Germán Olaya Escobar, le dejaron graves secuelas de carácter permanente por el resto de su vida consistente por la perturbación de los órganos de la locomoción de carácter permanente, lo que impide desarrollar las actividades que antes de las lesiones constituían su pasatiempo, como el baile, en las fiestas de su comunidad y el

grave frustración, lo que constituye "EL DAÑO O PERJUICIO FISIOLÓGICO" y que debe ser tasado independientemente de los perjuicios materiales y morales.

➤ De lo anteriormente expuesto, se establece que se trata de responsabilidad administrativa, por falla en el servicio, sin perjuicio de los demás tipos de responsabilidad administrativa.

➤ El señor Germán Olaya Escobar, antes del accidente, se encontraba en buen estado de salud física, mental y laboral, por lo cual, los daños materiales, perjuicios morales y daño a la vida de relación son producto de la falla en el servicio, por parte de la Alcaldía Mayor De Bogotá DC, Alcaldía Local de Kennedy y el Instituto De Desarrollo Urbano IDU, por ende deberán indemnizarlo.

➤ Que en el caso concreto existió un nexo causal entre el daño causado al señor Germán Olaya, y la omisión de las entidades demandadas debido que la producción del daño puede ser catalogable como una concausa ya que, a pesar de que la señora NATALY VELAZQUEZ, era la que iba conduciendo, lo que desencadenó el hecho dañoso se debió a una causa imputable al hueco que al tratar de esquivarlo perdió el control de su automóvil. En diversas ocasiones las altas cortes se han pronunciado respecto de los eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación, especialmente, el del hecho de la víctima y/o de un tercero, en este caso que nos ocupa no eximirá a la parte demandada de su responsabilidad debido que se trata de una causa determinante o adecuada.

1.4 ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante expone como fundamento de derecho los artículo 140 del CPACA, artículo 613 del CGP. Y cita pronunciamientos del H. Consejo de Estado como fundamento de su demanda.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1 Bogotá -Secretaria de Gobierno - Alcaldía Local de Kennedy

Esta entidad dio contestación² oponiéndose a las pretensiones de la demanda en razón a que se configura a su favor la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que para la época de ocurrencia de los hechos la Alcaldía Local de Kennedy no tenía la competencia sobre la intervención en malla vial lateral como lo es la avenida 1 de Mayo con carrera 79, ante lo cual no cabría examinar de fondo algún tipo de responsabilidad de la entidad.

Sostiene que de analizarse una posible responsabilidad en contra de la demandada se tiene que no concurren los elementos esenciales para declarar la responsabilidad extracontractual por falla del servicio por omisión, como aduce el demandante; esto es en relación con los hechos de la demanda, los daños ocasionados, la imputación del mismo a la Alcaldía Local de Kenndy y el nexo causal entre los dos anteriores

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad extracontractual.

1.5.2 El Instituto de Desarrollo Urbano IDU

Mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda³. Aduce que no se observa en modo alguno que los perjuicios que aduce el demandante, haya sido producto de la responsabilidad o falla del servicio de la entidad demandada.

Sostiene que para que se configure la falla en el servicio deben probarse sus tres elementos

constitutivos señalados por la Jurisprudencia: el daño, la falla del servicio, y el nexo causal.

Propone además las excepciones de caducidad, ausencia de responsabilidad administrativa en cabeza del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, hecho determinante y exclusivo de un tercero.

1.5.3 Compañía aseguradora de Fianzas S.A – Llamada en garantía

La llamada en garantía argumenta que en el *sub iudice* es claro que no existe relación de causalidad entre un presunto hueco en la vía y el hecho que se presume como consecuencia final, toda vez que no existe certeza sobre la existencia del presunto hueco y, en todo caso, es por el hecho de un tercero que de manera imprudente y a alta velocidad arrolló a tres personas.

En concreto en cuanto al llamamiento en garantía sostiene existe ausencia de cobertura de la póliza de cumplimiento 01 GU034469, ausencia de cobertura de daños extra patrimoniales, ausencia de cobertura de lucro cesante por expresa exclusión.

1.5.4 Seguros del Estado S.A.- Llamada en garantía

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues hay ausencia de prueba de la falla del servicio, y se da el rompimiento del nexo de causalidad por el hecho de un tercero

Argumenta que en el caso concreto no existe prueba dentro del proceso que la causa concluyente de las lesiones sufridas por el demandante, al ser atropellado por el vehículo de placas MBO413, hubiese sido el mal estado de la vía y falta de señalización de la misma. Por el contrario, es sabido para las partes que el insuceso ocurre por el exceso de velocidad con el que la señora Nataly Velásquez conducía el mencionado vehículo tal como lo señala el informe de tránsito dentro de las hipótesis del accidente, situación totalmente externa, imprevisible e irresistible para el IDU, configurándose así la causal de exoneración de responsabilidad de las demandadas por causa extraña en razón del hecho de un tercero.

En cuanto a la responsabilidad por parte del llamado en garantía sostiene que la ocurrencia del siniestro se encuentra por fuera de la cobertura de la póliza por la cual es vinculada Seguros del Estado S.A., existen límites del clausulado de la póliza No. 21-40-101041504.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 La parte demandante

No presentó alegatos de conclusión

1.6.2 Parte demandada Distrito Capital - Secretaria Distrital de Gobierno Alcaldía Local de Kennedy

Presento alegatos de conclusión reiterando los argumentos y excepciones propuestas y solicitando que con base en ello se nieguen las pretensiones de la demanda

1.6.3 Parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU

Presentó escrito de alegatos ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la contestación demanda

1.6.4 Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Llamada en garantía.

1.6.5 Seguros del Estado S.A. Llamada en garantía

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda

1.6.6 Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA⁴, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se estableció en la audiencia inicial, el problema jurídico está encaminado a determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados al señor Germán Olaya Escobar, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2012 en la Avenida 1º de Mayo con carrera 79 de la Localidad de Kennedy.

2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

➤ La demanda fue radicada ante estos Despacho Judiciales el 23 de febrero de 2015⁵, correspondiendo por reparto a este Despacho. La demanda fue admitida mediante auto del 24 de junio de dos mil quince (2015) y debidamente notificada como consta a folios 50 a 63.

➤ La demanda fue contestada en el término conferido por la Secretaría de Gobierno Alcaldía Local de Kennedy (fls. 64 a 72), Instituto de Desarrollo Urbano IDU (fls. 82 a 92), Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (fls. 221 a 233), Seguros del Estado (fls. 258 a 269).

➤ En audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2018 (artículo 180 del CPACA), fueron decretadas pruebas y se fijó fecha y hora para su práctica (fls. 385 a 396).

- En audiencia de pruebas, celebrada el 20 de noviembre de 2018 (fls. 436 a 440), y continuación celebrada el 9 de abril de 2019, se practicaron pruebas y toda vez que no existían pruebas adicionales por practicar se clausuró el debate probatorio, se dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión.
- En el término conferido la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (fls. 472 a 484), el Instituto de Desarrollo Urbano IDU (fls. 485 a 494), Seguros del Estado (fls. 495 a 501) presentaron alegatos de conclusión. Pero la parte demandante ni el Ministerio Público se manifestaron en esta etapa procesal.
- Según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 16 de julio de 2018 (fl. 505).

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90⁶ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública⁸.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.1. Del daño y sus presupuestos

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁹.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao¹⁰ señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*¹¹

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido

⁶ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a una de ellas."

por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es: "la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder".

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(....) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:

a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.

A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:

"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra *De la Responsabilidad Civil de los médicos*, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)

b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito." Lorenzetti puntualiza aquí:

"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).

producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones.” (...).¹² (Se subraya)

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable, es decir, realizar la atribución jurídica a quien en principio tiene la obligación de responder.

2.5. CASO EN CONCRETO

El caso que nos concita está encaminado a establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Germán Olaya Escobar y si tal hecho resulta atribuible a las entidades demandadas.

2.5.1. Hechos relevantes acreditados

➤ Según informe de Policía judicial No. 110016000192012, en el que obra como primer respondientes Germán Chavarro de la Policía Nacional *"siendo las 17:55 horas del día 12-12-12 por información de la ciudadanía nos desplazamos a la av. 1º de mayo cra 79 vía pública en donde se refleja a las 18:00 horas y observamos un vehículo de color negro placas MBO413 el cual colisionó en el semáforo y era conducido por la señora NATALY VELASQUEZ GARZÓN CC 53161304 Bta, a 03 personas tendidas en la vía las cuales fueron arrojadas (sic) por este vehículo, se identifican como LAURA MARCELA SUAREZ de 12 años sin más datos, GERMÁN OLAYA ESCOBAR CC 19082145 Bta sin más datos y la señora HERMINDA DAZA RODRIGUEZ CC 411790819 – 57 años sin más datos inmediatamente se solicita presencia de ambulancias y de bomberos conocieron caso".*

➤ En el mismo informe se aclara que los transeúntes alteraron el lugar de los hechos intentando atender los heridos.

➤ En informe suscrito por otro de los respondientes se hace el relato de los hechos ocurridos 12-12-2012, en accidente de tránsito ocurrido en la Av. 1º de Mayo con Cra. 79 Sur, y se deja anotado que además de la existencia de un hueco de dimensiones de 1m por 1.10m, que en el momento de la ocurrencia de los hechos fue abordado por la señora Velásquez Garzón a alta velocidad lo que le hizo perder el control del vehículo subiéndose al separador colisionando a los peatones que allí se encontraban.

➤ El señor Germán Olaya Escobar presentó lesiones que causaron déficit en la marcha convencional así como en puntas y talones por dolor en pierna izquierda, además hay aumento del perímetro de la rodilla izquierda respecto de la derecha y déficit para la extensión y flexión completas de la rodilla izquierda.

2.5.2. De la acreditación del daño

Conforme a los elementos probatorios descritos, se pudo constatar que el señor Germán Olaya Escobar sufrió lesiones como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de diciembre de 2012, en la avenida 1º de mayo con carrera 79. De lo anterior, se acredita el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues es menester acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesario para que el daño sea indemnizable.

2.5.3. De la imputación fáctica y Jurídica del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹³ del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el sub lite, se aduce que el daño sufrido por el demandante ocurrió por la falla en el servicio debido al mal estado de la vía y a la falta de señalización donde ocurrió el accidente de tránsito. Así las cosas, se debe establecer si en efecto el mal estado de la vía es la causa eficiente en la causación del daño alegado en la demanda.

Pues bien, conforme al Decreto 759 de 1998, corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano IDU el mantenimiento, rehabilitación, reparación, reconstrucción y pavimentación del espacio público destinados a la movilidad, tales como vías y puentes vehiculares entre otros. Luego es claro que corresponde a esa entidad Distrital la obligación de mantener en buen estado las vías Distritales, y precisamente para ello en la época de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente el Contrato de Obra IDU-073 de 2008, en cuya ejecución se realizaron actividades en el sector donde ocurrió el siniestro.

De otra parte, según el croquis que fue levantado el día de la ocurrencia de los hechos, aparece acreditada la existencia del hueco de diámetro de 1m por 1.10m; sin embargo, no se indica la profundidad o alguna característica adicional, que permita formar el convencimiento de que éste afectaba sustancialmente la marcha normal de los vehículos.

También aparece acreditado en el expediente que el hueco se encontraba en el carril lento de la calzada, en sentido oriente occidente, lo que indica que por el lugar del siniestro debía conducirse a un máximo de 30Km/h. No obstante, en el informe del primer respondiente se deja constancia que la señora Nataly Velásquez Garzón, quien conducía el vehículo de placas MBO413 que produjo el accidente, lo hacía a alta velocidad, por lo que no pudo tener la pericia necesaria generando el siniestro.

Así, entonces, se tiene que, aunque no hay duda de la existencia del hueco, la visibilidad de aquel lugar del accidente era buena, pues eran las 5:55 pm, y no se adujo ni se probó que ese día hubiera llovido o hubiera habido alguna otra circunstancia especial que impidiera ver ese bache en la vía. Solamente se indicó y se demostró dentro del plenario que el accidente se produjo porque la señora Nataly Velásquez, quien conducía el automotor, lo hacía a alta velocidad, lo que le hizo perder el control del vehículo, subiéndose al separador colisionando a los peatones que allí se encontraban, entre ellos a Germán Olaya.

Según lo anterior, se evidencia que la causa adecuada o eficiente del daño no es en sí misma la existencia del hueco en la vía, sino el comportamiento inapropiado de la conductora del vehículo, pues al hacerlo sin atender las debidas precauciones que debía tener en cuenta causó el siniestro, máxime que estaba realizando una actividad peligrosa. De esa manera, no fue la omisión de la administración de reparar la vía sino la imprudencia de la conductora del rodante la que excedió el riesgo permitido y causó el accidente.

Por consiguiente, se acredita el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas, por cuanto la lesión causada al demandante es un hecho ajeno al servicio; y la actuación del tercero resulta imprevisible e irresistible a la entidades, porque lo esperable es que quien realiza una actividad peligrosa, lo haga con el deber objetivo de cuidado para no exceder el riesgo permitido, y que en caso de que ello suceda, quien excede el límite de riesgo permitido es quien debe indemnizar el perjuicio causado.

En casos como el que nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ ha precisado que la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malia vial

Se infiere, entonces, que el daño sufrido por el accionante no le es imputable a las entidades demandadas, pues quedó acreditado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, lo que las libera de responsabilidad respecto de las pretensiones que en el sub lite se demandan.

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar que el daño fue causado por la falla del servicio, como era su deber, según lo establece el artículo 167 del C.G.P., se denegarán las pretensiones de la demanda.

Por último se observa memorial a folio 506 allegado por el abogado Laureano José Cerro Turizo en donde renunció al poder conferido por la Secretaria de Gobierno de Bogotá, y como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia al mandato referido.

3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte accionante.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probado el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo referido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte Demandada. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

SEXTO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del poder del abogado Laureano José Cerro Turizo, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ